



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9512
21 de julio del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Solano (Caquetá), en contra de la Resolución No. 6423 de 05 de mayo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 121 de 17 de febrero de 2023 respecto del empleo OPEC No. 79145, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 867 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE SOLANO (CAQUETÁ)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo Nro. 20181000008036 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002296 del 12 de marzo de 2019 y 0098 del 27 de febrero de 2020.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008036 del 07 de diciembre de 2018 y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE SOLANO (CAQUETÁ)**, en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la Resolución No. 14058 del 30 de septiembre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 79145, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 867 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”, integrada entre otros, por el señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ quien ocupó la posición No. 1.*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SOLANO (CAQUETÁ)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del aspirante mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SOLANO (CAQUETÁ)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 121 del 17 de febrero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible _____ de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 79145**, ofertado en el Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría”.

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Solano (Caquetá), en contra de la Resolución No. 6423 de 05 de mayo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 121 de 17 de febrero de 2023 respecto del empleo OPEC No. 79145, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el diecisiete (17) de febrero de 2023 a través del aplicativo SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el veinte (20) de febrero hasta el tres (3) de marzo del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor _____, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través del aplicativo SIMO.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones, lo señalado por la Comisión de Personal y por el concursante que presentó su escrito de defensa, la CNSC profirió la **Resolución No. 6423 del 05 de mayo del 2023** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 79145, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SOLANO – CAQUETÁ**, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”* mediante la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: *No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 14058 del 30 de septiembre de 2022, ni del Proceso de Selección No. 867 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), al elegible que se relaciona a continuación.”*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1		

(...)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al citado elegible el día 05 de mayo de 2023, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, es decir, en el periodo comprendido entre el 08 al 19 de mayo de 2023.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Solano (Caquetá), el 11 de mayo de 2023, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, es decir, desde el 12 de mayo al 26 de mayo de 2023.

Encontrándose dentro del término anteriormente previsto, las señoras Paola Andrea Bastidas Rojas y María Fernanda Hidalgo en calidad de Representantes de los Empleados y los señores Javier Andrés Vargas Sarrias y Franklin Adrián Durango Medina en calidad de Representantes del Empleador, interpusieron recurso de reposición a través de la Ventanilla Única de esta CNSC, mediante radicado No. 2023RE105930 de 24 de mayo de 2023.

Conforme lo expuesto, el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Solano (Caquetá), puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“(....)

En razón a lo expuesto, resulta claro que es aspirante al empleo público la OPEC No. 79145, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE SOLANO- CAQUETA, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para e Posconflicto (municipio de 5 y 6º Categoría)”, debió acreditar los requisitos mínimos establecidos para el empleo convocado, para el caso específico al tratarse de un nivel Técnico, el aspirante debió acreditar el Diploma de Bachiller en cualquier modalidad. (SIC)

IV. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

El señor _____, presentó la documentación requerida, es decir, acredito el Diploma de Bachiller en cualquier modalidad, sólo hasta el día 28 de febrero de 2023, siendo claro, que la obligación del aspirante era aportar dicha documentación desde el momento de la inscripción del aspirante, para proceder a la verificación de los requisitos mínimos para su habilitación.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Solano (Caquetá), en contra de la Resolución No. 6423 de 05 de mayo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 121 de 17 de febrero de 2023 respecto del empleo OPEC No. 79145, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

Se recuerda que el Acuerdo de Convocatoria es la norma que regula el concurso, y es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección. Por lo tanto, los documentos aportados fuera del plazo establecido se consideran extemporáneos y no pueden ser tenidos en cuenta en el trámite del proceso de selección.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, es decir, que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que el señor HERNEY DURÁN CARVAJAL NO cumplió, con el requisito mínimo de educación, atendiendo los términos de convocatoria del concurso de la referencia y su acreditación fue extemporánea, deberá ser EXCLUIDO, la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 14058 de 30 de septiembre de 2022.

V. SOLICITUD

“En mérito de lo expuesto, se solicita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) revocar la decisión contenida en la resolución N° 6423 del 5 de Mayo del 2023, y en consecuencia, proceder a la EXCLUSIÓN del señor _____, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 14058 del 30 de Septiembre de 2022.” (SIC).

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible y/o la Comisión de Personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Solano (Caquetá), en contra de la Resolución No. 6423 de 05 de mayo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 121 de 17 de febrero de 2023 respecto del empleo OPEC No. 79145, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁴, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que el Proceso de Selección No. 867 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría), se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Verificado el escrito contentivo del recurso de reposición, este se sustenta en los mismos argumentos expuestos por el cuerpo colegiado en la solicitud de exclusión, los cuales fueron desvirtuados por la CNSC y se centran en señalar que el aspirante no aportó el Diploma de Bachiller requisito para el empleo código OPEC 79145 de nivel Técnico.

Adicional, el recurrente afirma que no puede tenerse en cuenta la documentación aportada por el aspirante en su escrito de defensa, por cuanto es extemporáneo.

Frente al primer aspecto, es importante señalar que el recurrente no desvirtuó lo estipulado en la Resolución No. 6423 de 05 de mayo de 2023, en el cual se indicó con claridad que el documento valorado para el análisis correspondió al **Título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia el 16 de diciembre de 2011**, el cual fue cargado por el aspirante al momento de su inscripción para el empleo objeto del Concurso.

En este sentido, es necesario citar lo dispuesto en el artículo 2.2.36.2.1. del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018, el cual, señala los requisitos de participación en el proceso de selección de Municipios Priorizados de Quinta y Sexta categoría, así:

“ARTÍCULO 2.2.36.2.1. Requisitos para participar en los procesos de selección en los municipios de quinta y sexta categoría. Los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, que sean convocados a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 894 de 2017, y para efectos del proceso de selección, solo deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos:

- Nivel Asesor: Título profesional.
- Nivel Profesional: Título profesional.
- **Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.**
- Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Los títulos de las disciplinas académicas a exigir para ocupar el empleo serán los que correspondan al (a los) núcleo(s) básico(s) del conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales vigente al momento de reportar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para el ejercicio de los empleos no se exigirá experiencia.” (Marcación intencional)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el empleo código OPEC 79145 es del nivel técnico, el requisito estipula que los aspirantes deben presentar Diploma de Bachiller en cualquier modalidad, no obstante, tal como se indicó en la Resolución No. 6423 de 05 de mayo de 2023, la CNSC tuvo en cuenta, en la decisión lo dispuesto en el Anexo del *Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que Realiza la CNSC para Proveer Vacantes Definitivas De Empleos De Carrera Administrativa* del 18 de febrero de 2021.

En el mencionado Criterio, se encuentra estipulado respecto al cumplimiento del requisito mínimo de estudios:

“(…) 13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?”

⁴ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Solano (Caquetá), en contra de la Resolución No. 6423 de 05 de mayo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 121 de 17 de febrero de 2023 respecto del empleo OPEC No. 79145, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:

(...)

c) El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1 y 14 de la Ley 30 de 1992, 10 y 11 de la Ley 115 de 1994 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015”. (Marcación intencional).

Esta línea argumentativa, tiene respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, Corporación que, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de concepto del 3 de julio de 2008⁵, puntualizó:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos “máximos”, pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos “mayores” a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo “x años de educación secundaria” [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

[...]

*En todo caso, [...], ello **no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]**» (Negrita y subraya nuestras).*

Por ende, es necesario tener en cuenta que lo estipulado en el artículo 6º del Acuerdo Rector, que estipula:

“ARTICULO 6°.- NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, to establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005 Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 893 de 2017. Decreto Ley 894 de 2017. Decreto Reglamentario 1038 de 2018 y lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes

PARAGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de mismo, a la CNSC, a la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP como operador del proceso así como a los participantes inscritos”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme lo expuesto, la decisión adoptada por la CNSC de validar como cumplimiento del requisito de estudio el Título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia el 16 de diciembre de 2011, se encuentra conforme las reglas del proceso, la normatividad y la Jurisprudencia vigente,

⁵ Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00051-04, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Solano (Caquetá), en contra de la Resolución No. 6423 de 05 de mayo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 121 de 17 de febrero de 2023 respecto del empleo OPEC No. 79145, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

que estipulan que es válido aportar un título como tecnólogo para acreditar el cumplimiento del requisito de diploma de bachiller.

Por otra parte, frente al segundo aspecto de discusión por parte del recurrente, es necesario aclarar que la documentación aportada por el elegible en su escrito de defensa, dentro de lo cual se encuentra, el Diploma de Bachiller, no fue analizada ni tenida en cuenta en la decisión adoptada por la CNSC, toda vez que se consideran extemporáneos en los términos del numeral 9º del artículo 14º - Consideraciones previas al Proceso de Selección del Acuerdo Rector, que estipula *“Los aspirantes podrán cargar o actualizar documentos en SIMO hasta cinco (05) días posteriores a la publicación de los resultados definitivos de las pruebas escritas sobre competencias Básicas y Funcionales, cuyo carácter es eliminatorio. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad sólo serán válidos para futuras convocatorias”*.

Así las cosas, es preciso reiterar que la Resolución No. 6423 de 05 de mayo de 2023, fue clara en su contenido, cuando informó que el documento validado correspondió al *Título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia el 16 de diciembre de 2011* en los siguientes términos:

“Ítem de Formación:

- *Título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia el 16 de diciembre de 2011.*

Como se observa, el elegible aportó el Título Profesional relacionado anteriormente, documento con el cual acredita el requisito de: “Diploma de bachiller en cualquier modalidad”, teniendo en cuenta que el título aportado, corresponde a un nivel de educación superior al requerido, por lo cual no es procedente lo aludido por la Comisión de Personal, en cuanto al incumplimiento del requisito de formación académica establecido en el Artículo 2.2.36.2.1. del Decreto 1083 de 2015.”

Con el título anterior, se da por cumplido el requisito de estudio. Es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que *“La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...)”*. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”*, por lo tanto, el análisis efectuado se encuentra conforme lo estipulado en el Acuerdo Rector, los Criterios proferidos por la CNSC y la Jurisprudencia.

De conformidad con los argumentos expuestos, no se accede a lo solicitado por la Comisión de Personal, reiterando que, el elegible, reúne las condiciones definidas para el ejercicio del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, identificado con el código OPEC 79145.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 6423 de 05 de mayo de 2023, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 79145, del proceso de selección No. 867 de 2018 al señor

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en su lugar confirmar en todas sus partes, la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 6423 del 05 de mayo del 2023**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ**, o a quien haga sus veces, a las direcciones electrónicas: alcaldia@solano-caqueta.gov.co y contactenos@solano-caqueta.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE SOLANO - CAQUETÁ**, al correo electrónico: contactenos@solano-caqueta.gov.co.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Solano (Caquetá), en contra de la Resolución No. 6423 de 05 de mayo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 121 de 17 de febrero de 2023 respecto del empleo OPEC No. 79145, en el marco del Proceso de Selección No. 867 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

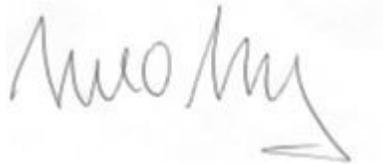
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al elegible identificado con la cédula de ciudadanía No. , a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª Y 6ª Categoría).

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 21 de julio del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

*Elaboró: Carlos Andrés Prada Montealegre
Revisó Cesar Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Catalina Sogamoso*